

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE DIEGO ORLANDO
GARAVITO (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los interesados, actuando a través de sus respectivos mandatarios judiciales, presentaron objeción, para que se excluyeran unos pasivos y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo resolvió los reparos en el sentido de declarar fundadas unas objeciones e infundadas otras, determinaciones en contra de las cuales los señores GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, CARLOS FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, CARMENZA HOYOS y DIEGO ALEJANDRO GARAVITO interpusieron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Sobre la necesidad de aportar el título valor en original para su cobro, conviene recordar, en primer lugar, que de acuerdo con lo consignado en el artículo 619 del C. de Co., “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de dicha definición, la doctrina ha extraído, entre otros principios, el de la incorporación, cuyos alcances se explican a continuación:

“18. Incorporación

“Uno de los principios rectores de los títulos valores es el de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisoluble [y] permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título. Derechos cartulares, alma y cuerpo, dicen algunos autores para relevar esta figura [...]. **El título físico, el documento material, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de lo expresado en él** y solamente a su poseedor.

“[...]

“19. Emanaciones jurídicas de la incorporación

“Las emanaciones jurídicas de la incorporación son éstas: a) **Para ejercitar el derecho hay que presentar el título** (art. 624).

“[...]

“20. El principio de la incorporación y el valor de las fotocopias de los títulos valores

“Contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores, se han dado decisiones que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hace que **con ellas la acción cambiaria no proceda** ni aún por la vía del pago voluntario y, menos, **cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo** u ordinario, liquidación o concordato.

[...]

“Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos:

[...]

“2º. La definición del título valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor y su entrega cuando es pagado, para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias [...].

“3º. El título valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor que el original. Y **es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se transmuta a ningún otro papel** [...].

“4º. [...] De allí que **solamente sea dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular**, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y **con la que no se podría nadie legitimar para accionar**” (lo resaltado por fuera del texto) (BERNARDO TRUJILLO CALLE, “De los títulos valores”, T. I, “Parte General”, Editorial Leyer, 17ª ed., Bogotá, 2010, p. 50 y ss).

Con fundamento en lo anterior, es claro que las obligaciones denunciadas por los señores GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y CARLOS FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, esto es, las que giran en torno a los pagarés No. 001, 012 y 013, obrantes a folios 112 a 116 del cuaderno principal, no pueden inventariarse, porque son créditos representados en títulos valores que fueron allegados en copia, razón por la cual dichos documentos no sirven para acreditar el derecho que en ellos se incorpora, para lo cual se exige la presentación

del título original, pues este es el único documento que incorpora el derecho cartular, atributo que no tiene copia alguna, ya sea informal, auténtica o digital.

Ahora bien, la circunstancia de que la señora SANDRA KATERÍN GARAVITO REY, heredera del causante, hubiese reconocido las obligaciones contenidas en dichos pagarés y que se hayan aportado documentos que dan cuenta de que don DIEGO hacía pagos por concepto de intereses, no es suficiente para incluirlas en el inventario y avalúo, pues dichas obligaciones no fueron aceptadas expresa y unánimemente por todos los herederos y la cónyuge, como se prevé en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P..

De otra parte, frente a la apelación presentada por los señores CARMENZA HOYOS y DIEGO ALEJANDRO GARAVITO, ha de decirse que tampoco está llamada a prosperar, porque respecto del dictamen rendido por el grafólogo RICHARD POVEDA DAZA, contrario a lo sostenido por aquellos, existió la oportunidad de contradecirlo, pues fue presentado dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 228 ibídem, ya que el mismo estuvo a disposición de los interesados, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, con más de 5 días de antelación a la fecha en que se reanudó la audiencia prevista para resolver la objeción presentada frente a la acreencia del señor LUIS ÓSCAR PACHÓN NIÑO y, además, mediante auto de 5 de marzo de 2019, se incorporó al expediente.

Así mismo, es claro que es este el experticio que debe tenerse en cuenta para resolver la objeción planteada, habida cuenta de que en él sí se verificó la originalidad de la firma del causante, aspecto que no se abordó en el dictamen rendido por el grafólogo LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, porque este solamente analizó la originalidad de los membretes del pagaré número 3 y no la firma, situación que fue reiterada por él en la audiencia en la que se llevó a cabo la contradicción del dictamen, pues afirmó que no estudió la originalidad de la rúbrica, porque ese no fue el objeto para el cual fue contratado.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe970196e934571ba5217170f7d7c7d38e1fa5e652f2a84ba4cac505907af49**

Documento generado en 09/08/2021 01:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>